



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SERVIDORES PÚBLICOS ÉTICOS Y  
TRANSPARENTES

### **SUJETO OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2651/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2651/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Servidores Públicos Éticos y Transparentes, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0115000147016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito versión pública de la declaración patrimonial y hacendaria de Luis Antonio Álvarez Mendoza funcionario público de la delegación Tlalpan.” (sic)*

**II.** El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

“... ”

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CT-O/017/2016, de fecha 11 de julio de 2016, en la que se acordó:*

*ACUERDO 2: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000147016, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los siguientes datos personales: domicilio, teléfono particular, correo*



*electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran el patrimonio de un servidor público” los cuales, se encuentran contenidos en la declaración de situación patrimonial.-----  
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CGDF/DGAJR/DSP/3928/2016 del uno de julio de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Después de revisar el Sistema de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó que el servidor público Luis Antonio Álvarez Mendoza, realizó una declaración patrimonial, sin autorizar versión pública, motivo por el cual no es posible la entrega de la información por contener información confidencial, de conformidad con el cuadro de confidencialidad que se menciona más adelante, es importante precisar que, por el tipo de declaración que presentó (inicial), de ésta no aparece versión pública en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*En lo que se refiere a la declaración hacendaria, es importante señalar que tal declaración se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria, motivo por el cual esta Dirección de Situación Patrimonial no cuenta con dicha información. Ahora bien, respecto de la declaración de información fiscal que presentaron los servidores públicos de la Ciudad de México ante esta Contraloría General, es de señalarse que, después de realizar una búsqueda en el Sistema Electrónico con que cuenta esta Dirección, no se localizó declaración de información fiscal alguna a nombre del servidor público Luis Antonio Álvarez Mendoza, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, siendo importante precisar que únicamente presentan declaración de información fiscal los servidores públicos que están obligados a realizar su declaración patrimonial anual.*

*Ahora bien, respecto de la declaración de situación patrimonial en la que el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza no autorizó versión pública, la misma se consideran como información confidencial, por contener datos personales, tal como lo dispone el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice*

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."*

*Por lo anterior, se presenta el siguiente cuadro de confidencialidad:*

**Folio 0115000147016**



**Solicitante: Anónima**

**Requerimiento:**

"Solicito la versión pública de la declaración patrimonial... de Luis Antonio Álvarez Mendoza funcionario público de la delegación Tlalpan".

**Respuesta:** Sobre el particular, en lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial, se informa que, de conformidad con lo que disponen los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial es un instrumento en el que el servidor público debe proporcionar información con las siguientes características:

Vida familiar.- Nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Datos Identificativos.- Nombre, domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP). Datos del Patrimonio.- Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio.

Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:

"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos...".

En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos...".

Por otra parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que:

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales



concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello".*

*Como puede observarse, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra clasificada como información confidencial y de conformidad con dicho artículo solo tiene acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información que contenga datos personales, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa como se prevé en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se debe considerar que la declaración de situación patrimonial, es un documento en el cual se encuentran plasmados entre otros, diversos datos relativos al patrimonio del declarante y de su cónyuge, en su caso, entre los que se pueden citar el domicilio particular, RFC, Clave Única de Registro de Población, bienes muebles, inmuebles, inversiones, gravámenes, descripción de los gastos familiares, los ingresos del cónyuge, o cuentas bancarias, gravámenes y gastos corrientes que integran su patrimonio, los cuales, se encuentran, contenidos en los documentos denominados: declaración de situación patrimonial.*

*Por lo anterior, se debe determinar que las declaraciones de situación patrimonial son consideradas como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*De acuerdo a lo anteriormente señalado, respecto a la solicitud de información con la que requiere:*

*"Solicito la versión pública de la declaración patrimonial... de Luis Antonio Álvarez Mendoza funcionario público de la delegación Tlalpan".*

*En lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa que se realizó una revisión en los archivos y base de datos del sistema informático del Registro Patrimonial, y se localizó el registro una declaración patrimonial a nombre del ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza, en la que no autorizó hacer público su patrimonio.*

**Precepto legal aplicable a la Información Confidencial**



*Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

**Fundar y Motivar la clasificación de la Información como confidencial:**

*Cómo puede observarse, esta área administrativa se encuentra imposibilitada para entregar la declaración patrimonial del servidor público Luis Antonio Alvarez Mendoza, ya que no autorizó versión pública, en virtud de que se trata de documentos que contiene datos patrimoniales, mismos que se consideran información confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asimismo, la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial corresponde a datos personales que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quién determina que por datos personales se entiende:*

*"...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..".*

*En concatenación con lo anterior, el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, precisa lo siguiente:*

*"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;...*

*IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros*





fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos".

Por otra parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalan que:

Artículo 186, Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

| Especificar si la clasificación es total o parcial  | Plazo de Clasificación  |
|---|---|
| <p>La declaración patrimonial materia del presente Comité de Transparencia, en virtud de contener datos personales como : <u>"domicilio, teléfono particular, correo electrónico, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), nombre y fecha de nacimiento de cónyuge e hijos, estado civil, Bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones o cuentas bancarias, gravámenes y gastos contentes que integran el patrimonio de un servidor público"</u>, se clasifica de forma TOTAL como de Acceso Restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> | <p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información <b>CONFIDENCIAL</b>, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es <b>PERMANENTE</b>.</p> |

**Área Administrativa que posee la información clasificada como confidencial**

Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.

..." (sic)



III. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

*La resolución emitida por la contraloría de la ciudad de México a través del Comité de Transparencia de la Contraloría general de la Ciudad de México con oficio: CT-O/017/2016 en donde se clasifica la declaración patrimonial, hacendaria y de intereses del Enlace A de pueblos originarios de la Magdalena Petlacalco de nombre Luis Antonio Álvarez Mendoza. Y el recurso de revisión que emite el subdirector de información pública de la Ciudad de México Lic. Francisco Leguizamo Angeles, de fecha 15 de agosto de 2016, que dice no conocer el documento que emitió la ciudad de México (3 vs la corrupción APCDMX) en donde se obliga a los funcionarios públicos de la Ciudad de México en todas las delegaciones a emitir y hacer públicas su declaración de intereses, patrimonial y hacendaria. Y este documento me fue otorgado por los propios trabajadores de Infomexdf.*

*El acto que se recurre es que a pesar de tener la obligación de todos los funcionarios de la Ciudad de México en todas las delegaciones a hacer públicas las declaraciones patrimoniales, no me dan la información que solicito de la declaración patrimonial, hacendaria y de intereses del Enlace A de los pueblos originarios del pueblo de la Magdalena Petalcalco de nombre Luis Antonio Álvarez Mendoza e incluso a partir de mi petición es cuando la contraloría toma la información como confidencial y la resguardan para que los ciudadanos no puedan acceder a la información de forma transparente para garantizar el ejercicio de funciones de forma transparente hacia la ciudadanía.*

*La inconformidad se debe a que la respuesta niega ver la declaración patrimonial, hacendaria y de intereses del funcionario antes mencionado cuando en el documento emitido por la ciudad de México "3 vs la corrupción" se obliga a todos los funcionarios desde enlaces hasta directores de área a hacer públicas las tres declaraciones. Con la negativa me están negando mi derecho a información transparente en la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio CGDF/DGAJR/DSP/3928/2016 del uno de julio de dos mil dieciséis, mismo que contenía la respuesta impugnada.
- Documento emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, denominado 3 VS. LA CORRUPCIÓN APCDMX, el cual estaba dirigido a Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido describía el



objetivo, alcance y beneficio, quiénes estaban obligados a presentar las declaraciones de Situación Patrimonial, Información Fiscal y de Intereses, cuándo se debían presentar las declaraciones, dónde se debían presentar y cómo ingresar al Sistema de Declaraciones.

- Oficio UTEV/DIP/16/0764 del quince de junio de dos mil dieciséis, por el que la Auditoría Superior de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información con folio 5002000064216, en la que se le requirió la siguiente información: *“De acuerdo al manual 3 vs la corrupción quienes están obligados a presentar declaración patrimonial, declaración hacendaria y de intereses y a quién se deben solicitar”*, respuesta que fue emitida en los términos siguientes:

“ ...

*Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 5002000064216 la cual a la letra refiere:*

*“De: acuerdo al Manual 3 vs la corrupción quienes están obligados a presentar declaración patrimonial, declaración hacendaria y de intereses y a quien se debe solicitar” (sic)*

*Al respecto, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informa de manera categórica y a fin de brindarle certeza jurídica al solicitante, que al interior de esta entidad de fiscalización no existe documento normativo llamado “Manual 3 vs la corrupción”, en consecuencia y derivado de lo anterior se le indica que no es viable proporcionarle la información de su interés, toda vez que no es aplicable dicha normatividad en esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INAI/CTP/DGAP/1392/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió un escrito por el que el particular promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal a la solicitud de información, por tratarse de la competencia de este Instituto.





Asimismo, adjuntó copia simple del escrito del particular, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, del formato por el que el particular promovió el medio de impugnación, del documento emitido por la Contraloría General del Distrito Federal denominado 3 VS. LA CORRUPCIÓN APCDMX, el cual estaba dirigido a Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido describía el objetivo, alcance y beneficio, quiénes estaban obligados a presentar las declaraciones de Situación Patrimonial, Información Fiscal y de Intereses, cuándo se debían presentar; dónde se debían presentar y cómo ingresar al Sistema de Declaraciones, del oficio UTEV/DIP/16/0764 del quince de junio de dos mil dieciséis, por el que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió respuesta a la solicitud de información con folio 50020000**642**16 y del formato de la solicitud con folio 0115000**1470**16.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la impresión de un correo electrónico y diversas documentales a través de las cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, enviado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia a la diversa del recurrente, por el que le notificó una respuesta complementaria.
- Oficio CGCDMX/UT/187/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

*Al respecto en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que de conformidad con el oficio CG/DGAJR/DSP/5643/2016 emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, en el que ratifica lo manifestado en su oficio CGDF/DGAJR/DSP/3928/2016, por medio del cual, se brindó respuesta apegada a derecho al requerimiento de mérito, asimismo, para mejor proveer, se detalla lo siguiente:*

*Se reitera que la Contraloría General se encuentra imposibilitada para proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial presentada por el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza, toda vez que dicha persona no autorizó versión pública de tal declaración y, debido a la información que contienen las declaraciones patrimoniales, se trata de diversos datos personales que se consideran información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: **Artículo 186.** Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*En relación con lo anterior es importante señalar que los numerales Octavo y Tercero Transitorio de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, expedidas por el Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de abril de 2016, establece lo siguiente:*



**"OCTAVO.-** Las personas servidoras públicas y homólogas **que presenten la Declaración de Situación Patrimonial Anual** están obligados a difundir una Versión Pública, la cual se publicitará a través del Sistema, con los datos señalados en el Anexo 6 de estos Lineamientos, mismo que forma parte del presente instrumento.

**TERCERO.-** Conforme al Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación para una Transparente Rendición de Cuentas que implique evitar el Conflicto de Intereses y el Incremento de Patrimonio No Justificado y los presentes Lineamientos, el personal de nivel de Enlace u Homólogos que a partir de mayo de 2016, está obligado a declarar información patrimonial, fiscal y de intereses, por este único año procederá a presentar en mayo de 2015 su Declaración de Intereses y **en mayo o junio de 2016 su Declaración de Situación Patrimonial, en la modalidad de Inicial".**

Desprendiéndose de lo anterior que, al encontrarse el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza en el supuesto de los servidores públicos con nombramiento de Enlace que a partir del 2016 estuvieran obligados a presentar sus declaraciones, en el año que transcurre únicamente tenía la obligación de **presentar la declaración patrimonial inicial**, en virtud de que dicho nombramiento fue realizado en fecha 2016, es decir, no estaba obligado a presentar la **declaración patrimonial anual**, en razón de que no había transcurrido un año desde su nombramiento hasta la fecha límite para presentar la declaración patrimonial anual, por ende, al no haber presentado declaración patrimonial anual, no se publicó versión pública de la misma en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, situación que también se hizo mención en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0115000147016.

Es importante señalar que, respecto del requerimiento de la declaración hacendaria del ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/3928/2016 se precisó que la declaración hacendaria no se presenta ante esta Contraloría General sino ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual, es un órgano desconcentrado de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público", el cual, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria, motivo por el cual no se cuenta con dicha información, por lo que, de resultar de su interés, se le sugiere ingresar su solicitud a dicho Órgano Federal, ya sea en el sitio Web del mismo o en el sitio web del INAI, con la finalidad de que sea atendido correctamente, a través de las siguientes ligas:

<http://www.sat.dob.mx/transparencia/Paginas/idefault.aspx> (Sitio Web del SAT)

<http://inicio.itaLord.mx/SitePages/ifai.aspx> (Sitio Web del INAI)

Sin embargo en apego al principio de máxima publicidad, se especificó que el nombre correcto de la declaración que presentan los servidores públicos de la Administración



*Pública de la Ciudad de México a cargo de esta Contraloría General es "Declaración de información fiscal". Por lo que de la búsqueda realizada, se desprendió que no se localizó declaración de información fiscal alguna presentada por el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza, aclarándose que únicamente presentan declaración de información fiscal los servidores públicos que están obligados a realizar su declaración patrimonial anual en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Décimo de los lineamientos señalados con antelación, en el caso del ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza no se encuentra obligado a presentar declaración anual 2016, por lo motivos expuestos anteriormente.*

*"DÉCIMO.- La señalada información fiscal se presentará junto con la correspondiente Declaración de Situación Patrimonial Anual, deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades, datos, notas y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de Internet de la Contraloría General de la Ciudad de México."...*

*Finalmente, resulta necesario hacer mención, replicando que en estricto apego a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de la información contenida en la declaración patrimonial inicial, presentada por el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza fue puesta a consideración y aprobada por el Comité de Transparencia de la contraloría General de la Ciudad de México, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria, mencionando los fundamentos y las causas, motivos o razones particulares por las cuales no era posible proporcionarle una versión pública de la declaración patrimonial presentada por el ciudadano Luis Antonio Álvarez Mendoza, pues se trata de información de Acceso Restringido en su modalidad de confidencial. ..."(sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- *Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación para una Transparente Rendición de Cuentas que implique evitar el Conflicto de Intereses y el Incremento de Patrimonio No Justificado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis y sus anexos.*

**VII.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CGCDMX/UT/188/2016 de la misma fecha, a través de cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino de la siguiente manera:



- La entrega de la información solicitada en ningún momento fue negada, pues se respondió en tiempo y forma las razones por las cuáles no era posible proporcionar la versión pública de la Declaración Patrimonial, toda vez que el servidor público no autorizó la versión pública de su Declaración, aunado que dicho documento contenía información confidencial de conformidad con lo que establecía el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los numerales Octavo y Tercero Transitorio de los *Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados el quince de abril de dos mil dieciséis, disponían que los servidores públicos que presentaran **Situación Patrimonial Anual** debían difundir una versión pública desde nivel de Enlace u homólogo.

Por lo anterior, si el servidor público contaba con nombramiento de Enlace, éste únicamente tenía la obligación de presentar la **Declaración Patrimonial Inicial**, pues el nombramiento de ese funcionario se dio a partir de dos mil dieciséis, al no haber transcurrido un año a partir de su nombramiento y, en consecuencia, no estaba obligado a publicitar una versión pública de la Declaración Patrimonial Anual.

- El servidor público de interés del particular no encuadraba en la obligación que establecían los *Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México*, pues éstos determinaban la obligación de publicitar una versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial Anual.
- En la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se procedió a la clasificación de la información concerniente a la Declaración Patrimonial Inicial de dicho servidor público como confidencial.
- Al no establecerse la obligación de publicitar la versión pública de la Declaración Patrimonial Inicial, de manera oportuna, fundada y motivada informó al particular las causas, motivos o razones por las que no era posible proporcionar la versión pública solicitada.
- En cuanto a la Declaración Hacendaria, se ratificó la respuesta, pues ésta se debía presentar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), motivo por el cual existía imposibilidad para entregar esa información, pues no se tenía la obligación de generarla, detenerla o administrarla, sin embargo, en cumplimiento





al principio de máxima publicidad, informó respecto a la Declaración de Información Fiscal que presentaban los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México que no localizó la del servidor público de interés del particular, aclarando que solamente los funcionarios que establecía el numeral Décimo de los *Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México* tenían dicha obligación, y el en el caso del servidor público, al no tener obligación de presentar la Declaración Anual, la información solicitada no fue generada.

- Respecto a la Declaración de Intereses de cuya falta de entrega se agravió el recurrente, ésta no fue requerida en la solicitud de información, por lo cual no había obligación de pronunciarse al respecto, resultando improcedente que utilizara el recurso de revisión para ampliar su solicitud, motivo por el cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La respuesta y la clasificación de la información solicitada eran apegadas a la legalidad, de conformidad con lo que establecía el artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que los agravios del recurrente eran insuficientes, pues no señaló argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad que argumentó y no atacó los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el acto recurrido, motivo por el cual se debía confirmar la respuesta.
- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debía sobreseer el recurso de revisión, pues con la respuesta complementaria se ratificó y detalló la respuesta impugnada, con lo que no subsistía agravio alguno del recurrente y, en consecuencia, no se actualizó la procedencia del presente medio de impugnación.
- Los motivos de inconformidad eran inexistentes, pues la respuesta fue completa y congruente con sus atribuciones, la cual fue notificada en tiempo y forma, por lo que era procedente que se confirmara o, en su caso, se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó copia simple de la siguiente documentación:



- Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que se llevó a cabo el análisis y clasificación de la solicitud de información.
- Respuesta complementaria emitida a través del oficio CGCDMXIUT/187/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico por el que el Sujeto Obligado le notificó al recurrente la respuesta complementaria.

**VIII.** El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

En ese sentido, en cuanto a la respuesta complementaria, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, y la cual le fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la causal dispuesta en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*





**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO  | AGRAVIO  | RESPUESTA COMPLEMENTARIA  |
|---|--|--|---|
| 1. "Versión pública de la Declaración Patrimonial, de un servidor público de la | "Esta parte de la solicitud fue sometida a la consideración del Comité de Transparencia en | "La resolución CT-O/017/2016, donde se clasifica la Declaración Patrimonial, | "Se ratifica la respuesta inicial y para un mejor proveer se agrega que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la Declaración Patrimonial solicitada, pues el |



|                                   |   |   |  |
|-----------------------------------|---|---|--|
| <p>Delegación Tlalpan.” (sic)</p> | <p>su <i>Décima Séptima Sesión Ordinaria</i>, quien a través de la resolución CT-O/017/2016 de fecha 11 de junio de 2016, determinó clasificar la información solicitada en su modalidad de CONFIDENCIAL, al contener datos personales.</p> <p>Aunado a que el servidor público no autorizó la publicar su Declaración Inicial.</p> <p>Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó los argumentos que sirvieron de base para la clasificación de la información solicitada.” (sic)</p> | <p>Hacendaria y de Intereses, es contraria a lo que establece el documento 3 vs la corrupción APCDMX, en donde se obliga a los servidores públicos de la Ciudad de México a emitir y hacer públicas sus Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Hacendaria.</p> <p>A pesar de tener obligación los servidores públicos de hacer públicas sus Declaraciones, no se proporciona la información.</p> <p>El Sujeto Obligado tomo la decisión de clasificar la información a partir de la solicitud, para que no se pueda tener acceso a información que garantiza el debido ejercicio de la función pública de forma transparente.” (sic)</p> | <p>servidor público correspondiente no autorizó su versión pública, toda vez que ésta contiene datos personales que son confidenciales.</p> <p>A este respecto los numerales Octavo y Tercero Transitorio de los los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que los servidores públicos que presentes la <b>Declaración de Situación Patrimonial Anual</b>, están obligados a difundir una versión pública de ésta.</p> <p>Que el servidor público del interés del particular, tiene nombramiento a partir del 2016, por lo que en el año que transcurre únicamente está obligado a presentar la <b>Declaración Patrimonial Inicial</b>, por tal motivo no tiene obligación de presentar Declaración Patrimonial Anual, en razón de no haber transcurrido un año, desde su nombramiento hasta la fecha límite para presentar la Declaración Patrimonial Anual, por ende no es posible entregar lo solicitado.</p> <p>La clasificación de información contenida en la Declaración Patrimonial inicial, fue puesta a consideración del Comité de Transparencia en su <i>Décimo Séptima Sesión Ordinaria</i>, en la que se mencionaron los fundamentos y las causas,</p> |
|-----------------------------------|---|---|--|



|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | <p><i>motivos o razones particulares por las cuales no es posible proporcionar una versión pública de la Declaración Patrimonial Inicial del servidor público del interés del particular, pues se trata de información de Acceso Restringido en su modalidad de confidencial.” (sic)</i></p>   |
| <p><b>2.</b> <i>“Versión pública de la Declaración Hacendaria, de un servidor público de la Delegación Tlalpan.” (sic)</i></p> | <p><i>“La Declaración Hacendaria se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), motivo por el cual no se cuenta con esta información. En cuanto a la Declaración de Información Fiscal que presentan los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizada la búsqueda, no se localizó dicha declaración, motivo por el cual no es posible proporcionarla, debiendo precisar que esta Declaración únicamente la presentan aquellos servidores públicos que están obligados a presentar la</i></p> | <p><i>“Respecto a la Declaración Hacendaria, esta no se presenta ante este Sujeto Obligado, sino ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien aplica la legislación fiscal y aduanera, con la finalidad de que las personas contribuyan al gasto público, motivo por el cual no se cuenta con dicha información, por tal motivo se sugiere ingresar esta parte de la solicitud a dicho Órgano Federal, a través de la propia Dependencia del Gobierno Federal o a través del INAI en las ligas proporcionadas.</i></p> <p><i>Por otra parte se aclara que la Declaración que presentan los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la <b>Declaración de Información Fiscal</b>, la cual no fue localizada, toda vez que ésta únicamente la deben presentar los servidores públicos que están obligados a presentar la Declaración Patrimonial Anual, resultando que por los motivos anteriormente expuestos el servidor público del interés del particular no está obligado a presentar la Declaración Patrimonial Anual.” (sic)</i></p> |



|  |                                       |  |  |
|--|---------------------------------------|--|--|
|  | Declaración Patrimonial Anual.” (sic) |  |  |
|--|---------------------------------------|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como el escrito anexo por el que el recurrente formuló sus agravios y promovió el presente medio de impugnación y de los oficios CGDF/DGAJR/DSP/3928/2016 del uno de julio de dos mil dieciséis y CGCDMX/UT/187/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente se agravió del hecho de que la respuesta otorgada a su requerimiento le negó el acceso a la información solicitada, a través de su clasificación por el Comité de Transparencia, resultando que del documento denominado *3 VS LA CORRUPCIÓN APCDMX*, los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México tenían la obligación de hacer públicas sus Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Hacendaria, con lo que el Sujeto negó el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, en la cual en relación a los requerimientos del particular señaló lo siguiente:

- Se encontraba imposibilitado para proporcionar la Declaración Patrimonial solicitada, pues el servidor público correspondiente no autorizó su versión pública, toda vez que ésta contenía datos personales que eran confidenciales.
- Los numerales Octavo y Tercero Transitorio de los *Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México* señalaban que los servidores públicos que presentaran la **Declaración de Situación Patrimonial Anual** estaban obligados a difundir una versión pública de ésta.
- El servidor público de interés del particular tenía nombramiento a partir de dos mil dieciséis, por lo que únicamente estaba obligado a presentar la **Declaración Patrimonial Inicial**, por tal motivo, no tenía obligación de presentar la Declaración Patrimonial Anual, en razón de no haber transcurrido un año desde su nombramiento hasta la fecha límite para presentar la Declaración Patrimonial Anual, por lo tanto, no era posible entregar lo solicitado.





- La clasificación de la información contenida en la Declaración Patrimonial Inicial, fue puesta a consideración del Comité de Transparencia en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, en la que se mencionaron los fundamentos y las causas, motivos o razones particulares por las cuales no era posible proporcionar una versión pública de la Declaración Patrimonial Inicial del servidor público de interés del particular, pues se trataba de información confidencial.
- Respecto a la Declaración Hacendaria, ésta no se presentaba ante él, sino ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual dependía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien aplicaba la legislación fiscal y aduanera con la finalidad de que las personas contribuyeran al gasto público, motivo por el cual no contaba con dicha información, por tal motivo, sugirió ingresar esa parte de la solicitud de información a dicho Órgano Federal, a través de la propia Dependencia del Gobierno Federal o a través del *INAI* en las ligas proporcionadas.
- Aclaró que la Declaración que presentaban los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México era la **Declaración de Información Fiscal**, la cual no fue localizada, toda vez que ésta únicamente la debían presentar los servidores públicos que estaban obligados a presentar la Declaración Patrimonial Anual, resultando que por los motivos expuestos, el servidor público de interés del particular no estaba obligado a presentar la Declaración Patrimonial Anual.

Por lo anterior, y dada cuenta de que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la negativa del Sujeto Obligado para que le fuera entregada la versión pública de la Declaración Patrimonial y Declaración Hacendaria de un servidor público de la Delegación Tlalpan, por lo que partiendo del hecho de que con la respuesta complementaria se precisó con mayor detalle la respuesta impugnada, y toda que con la información proporcionada se ha entregado una respuesta debidamente fundada y motivada, además de haber sido congruente con lo solicitado, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico al medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto al interponer el recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**